

Estudio Jurídico

Ab. Fausto Muñoz Vélez

Cdla. El Maestro Mz. E5 Villa 22; Telf: 2 427 140/ 0999674011;

E-mail: faustomunozv@hotmail.com

CASO 528-11-EP

DR. HERNÁN SALGADO PESANTES

PRESIDENTE

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Ab. FAUSTO ENRIQUE MUÑOZ VELEZ, por mis propios derechos, comparezco ante Ud. En calidad de Presidente de la Corte Constitucional del Ecuador para manifestarle lo siguiente:

En auto Nro 528-11-EP/19 con fecha 28 de mayo 2019 se dispuso la suspensión de la FASE DE SEGUIMIENTO de la sentencia Nro. 273-15-SEP-CC emitida dentro de la causa 528-11-EP.

Con fecha 24 de Agosto 2017 el Dr. Alfredo Ruiz Guzmán quien fuera PRESIDENTE de la Corte Constitucional en esa fecha, resuelve un auto que fue aprobado por el PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL con nueve votos a favor de las señoras juezas y jueces Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 24 de agosto de 2017.

En el cual se dispone

- 1) Dejar sin efecto el auto resolutorio del 27 de octubre de 2016 dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 2 con sede en Guayaquil, dentro del proceso de ejecución de reparación económica N.º 09802-2015-00753 y todos aquellos actos jurídicos posteriores dictados por esa judicatura dentro del mismo caso.
- 2) Devolver al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 2 con sede en Guayaquil el expediente original del proceso de ejecución de reparación económica N.º 09802-2015-0075 constante de cuatro cuerpos con 521 fojas, remitido a este Organismo el 4 de enero de 2017.
- 3) Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura que los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 2 con sede en Guayaquil, doctores Jorge Luis Guevara Carrillo y Ángel Ponce Sigchay, al emitir los autos resolutorios del 27 de julio de 2016 y 27 de octubre de 2016 (voto de mayoría), incumplieron con lo dispuesto por la Corte Constitucional tanto en la sentencia N.º 273-15-SEP-CC como en el auto del 6 de octubre de 2016, decisiones dictadas dentro de la causa N.º 0528-11-EP, puesto que en dichos autos resolutorios se inobservaron los parámetros para el establecimiento del monto de la reparación económica ordenados por la Corte Constitucional en las mentadas decisiones, para efectos de que se inicien las acciones disciplinarias correspondientes. Una vez iniciadas las acciones disciplinarias correspondientes se deberá informar de forma inmediata a la Corte Constitucional.
- 4) Que los doctores Jorge Luis Guevara Carrillo y Ángel Ponce Sigchay, jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 2 con sede en Guayaquil, sean separados del conocimiento del proceso de ejecución de reparación económica N.º 09802-2015-00753.

- 5) Que el Consejo de la Judicatura, en el término de diez días, contados a partir de la notificación del presente auto, de entre los jueces que conforman el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 2 con sede en Guayaquil, conforme un nuevo Tribunal el cual, en el término de cinco días luego de su conformación, deberá emitir un nuevo auto resolutorio dentro del proceso de ejecución de reparación económica N.º 09802-2015-00753 atendiendo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en el auto del 6 de octubre de 2016, dictado en el caso N.º 0528-11-EP, especialmente en lo referente a lo consagrado en el considerando octavo del mismo, esto es, se realice la convertibilidad del monto indemnizatorio al tipo de cambio vigente a la fecha en la que se produjo la vulneración del derecho del accionante, esto es agosto de 1998.
- 6) Se enfatiza que lo ordenado en el presente auto es vinculante y de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 436 de la Constitución de la República, en este sentido, la sentencia N.º 273-15-SEP-CC, los autos del 17 de marzo, 2 de junio y 6 de octubre de 2016, así como el presente auto, emitidos dentro de la causa N.º 0528-11-EP, deben ser ejecutados integralmente, bajo prevenciones de aleación de sanciones.

El punto 5 aún está pendiente de ejecutar, recordando a la actual Corte Constitucional que todos estos autos deben ser EJECTADOS INTEGRALMENTE BAJO PREVENCIÓNES DE ALEACIÓN DE SANCIONES.

La regla del stare decisis señala con claridad que lo decidido anteriormente, y las razones que se encuentren en dichas sentencias o autos son base fundamental para resolver casos presentes o futuros.

Esta Corte Constitucional no puede bajo ningún argumento, desconocer lo que el PLENO y bajo VOTACION se resolvió.

El Tribunal Contencioso Administrativo debe cumplir con el proceso de ejecución de reparación económica considerando inequívocamente la convertibilidad del monto indemnizatorio al tipo de cambio a la fecha en que se produjo la vulneración del derecho esto es en Agosto 1998.

La parte demandada entrego la cantidad de \$ 32.256,18, cifra que no se ajusta a ningún Informe pericial realizado en este proceso y que tampoco se ajusta a la orden de calcularlo en base al tipo de cambio antes señalado.

Los parámetros dispuestos para la determinación económica ordenada en la Sentencia 273-15-SEP-CC no fueron atendidos jamás correctamente por parte del IESS y por parte del antiguo Tribunal Contencioso Administrativo. Razón por la que la Corte Constitucional anterior tuvo que suspender y reordenar dicho Tribunal y ordenar el cálculo de dicha reparación al parámetro clave de este cálculo, y esto es fijar el tipo de cambio en agosto 1998.

Como accionante no me compete a mí fijar ni cuantificar el monto que en derecho me corresponde, por eso es que se nombraron PERITOS CONTABLES los cuales determinaron con claridad, cuál es el monto a recibir y curiosamente son los únicos que sí entendieron que el tipo de cambio siempre fue la de agosto de 1998.

No existe ninguna desproporción en la cuantificación del monto calculado, debido a que fue realizado por profesionales independientes aprobados por el Consejo de la Judicatura, que se sujetaron al tipo de cambio de 1998 y a los parámetros ordenados en la sentencia. Algo que no se puede hoy desconocer y pretender que nuevamente se discuta si el tipo de cambio debe ser en el año 2000 o en la fecha en la que fui afectado en mis derechos.

En base a esto, solicito se resuelva en derecho lo que está pendiente de ejecutar en la brevedad posible por cuanto soy una persona adulta mayor con enfermedades catastróficas y que tengo el derecho a ser atendido PRIORITARIAMENTE y que mis derechos sean PROGRESIVOS (no regresivos) y que se interprete la Constitución en la medida en que más me favorezca a mis derechos y a mi condición.

Tengo derecho a la tutela judicial efectiva, y que se respeten todos los procesos judiciales que se han realizado como las de los peritos y que no sean desconocidos.

Si caben dos interpretaciones de una norma, ceteris paribus debería seguir aquella que maximice el derecho fundamental. El criterio de mayor favorabilidad confirme al Art. 11 numeral 5 debe ser apegada a la interpretación que más favorezcan a mi derecho vulnerado. Un simple análisis, que es lo justo que se calcule mi reparación integral en el año 2000 o en el año 1998 cuando fui vulnerado a mi derecho a recibir mi cesantía de manera oportuna y con el poder adquisitivo de ese año que no es el mismo cuando el Ecuador se dolarizó al tipo de cambio de 25.000 sucres por un dólar.

Solicito se CONTINUE CON EL SEGUIMIENTO DE SENTENCIA EN EL CASO 528 11 EP y disponga de forma inmediata el cumplimiento de lo ordenado en el punto (5) y que el Tribunal Contencioso Administrativo calcule nuevamente el monto reparatorio y que se verifique el fiel cumplimiento por parte del Seguro Social.

Señalo casillero judicial en Quito que tiene el número 2439 mi correo: faustomunozv@hotmail.com - whatsapp 0963083856

Es justicia


Ab. Fausto Muñoz V.